



NUR 50001-61-05-671-2009-80659-00
Ubicación 44122-10
Condenado JORGE ALBERTO MORA ROBAYO
C.C # 79847101

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 50001-61-05-671-2009-80659-00
Ubicación 44122-10
Condenado JORGE ALBERTO MORA ROBAYO
C.C # 79847101

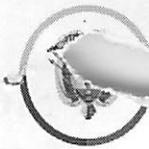
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



Rad.	:	50001-61-05-671-2009-80659-00 NI 44122
Condenado	:	JORGE ALBERTO MORA ROBAYO
Identificación	:	79847101
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Decisión	:	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
Lugar Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"
Aplica Ley	:	Ley 906 de 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho, a estudiar la viabilidad de aprobar el beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas a favor del condenado **JORGE ALBERTO MORA ROBAYO**, atendiendo la documentación remitida para tal fin por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COBOG, mediante oficio del 6 de noviembre de 2020, recibido el 4 de los corrientes mes y año y la solicitud formulada por el penado en ese sentido del 14 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

I. La sentencia y actuaciones relevantes

Mediante sentencia del 4 de octubre de 2010, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio, Meta, condenó a **JORGE ALBERTO MORA ROBAYO**, a la pena principal de 102 meses de prisión como coautor del delito de **hurto calificado y agravado**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 17 de julio de 2015, este juzgado acumuló a la anterior condena la impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio, el 9 de septiembre de 2011.

Dentro de la actuación en la que se impuso la pena acumulada, el a quo emitió condena por el punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, y absolvió al penado MORA ROBAYO por el delito de secuestro simple. Sentencia modificada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Meta, en providencia del 19 de octubre de 2012, en el sentido de imponer a JORGE ALBERTO MORA ROBAYO, una pena definitiva de 207 meses de prisión y multa de 800 smlmv, como responsable de los delitos de **porte ilegal de armas y secuestro simple**.

A su vez, en providencia del 11 de septiembre de 2013, la Sala Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia caso parcialmente y de oficio dicho fallo, para imponer al procesado MORA ROBAYO como autor de los punibles de secuestro simple y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, la



pena principal de 103 meses y 15 días de prisión y multa de 400 smlmv, a la accesoria de inhabilitación por el mismo término, confirmando en todo lo demás.

Este despacho fijó la pena definitiva acumulada en **171 meses y 15 días de prisión, y multa de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

En auto del 19 de febrero de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, otorgó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia al penado JORGE ALBERTO MORA ROBAYO.

Con auto del 9 de octubre de 2015, este despacho revocó dicho sustituto, ante el incumplimiento de las obligaciones que implicaba el mismo.

II. Tiempo en privación de la libertad.

El sentenciado **JORGE ALBERTO MORA ROBAYO** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación durante los siguientes lapsos:

i) Desde el 23 de marzo de 2009, día de su captura inicial, hasta el 28 de julio de 2015, fecha en la que no fue encontrado en su domicilio y lugar de reclusión, esto es, **76 meses y 5 días**.

ii) Desde el 23 de noviembre de 2017 cuando fue nuevamente capturado para terminar de purgar la pena impuesta a la fecha, completando desde su última captura **36 meses y 22 días**.

Así las cosas, completa **112 meses y 27 días**, como tiempo de privación física de la libertad por este proceso.

Aunado a lo anterior, se le han reconocido redención de pena **19 meses y 20 días**, en los siguientes autos:

- 21 de marzo de 2012, 5 meses y 25,5 días.
- 3 de enero de 2013, 14,5 días.
- 4 de julio 2018, 6 meses y 21 días.
- 10 de abril de 2019, 2 meses y 11 días.
- 19 de octubre de 2020, 4 meses y 8 días.

Sumado el tiempo de prisión con el reconocido por redención de pena, completa **132 meses y 17 días**, como tiempo purgado de la pena impuesta en estas diligencias.

SOLICITUD

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG, mediante oficio del 6 de noviembre de 2020 envió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del interno JORGE ALBERTO MORA ROBAYO.

Dentro de la documentación allegada se encuentra la solicitud del beneficio, la cartilla biográfica del interno, el acta de su clasificación en fase de mediana



seguridad, los antecedentes remitidos por la DIJIN y el informe de verificación del domicilio.

Señala el centro de reclusión que el interno JORGE ALBERTO MORA ROBAYO reúne los requisitos exigidos por la ley para la concesión del beneficio, por lo que esa Dirección conceptúa favorablemente para su otorgamiento.

En consecuencia, solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento sin vigilancia, que peticiona el sentenciado.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Establecer si el sentenciado JORGE ALBERTO MORA ROBAYO cumple con las exigencias establecidas en la ley para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas.

II. Normatividad

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando que conocerán entre otros asuntos de:

“(...) 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

Por su parte, el Artículo 147 de la Ley 65/93, consagra los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas, estos son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

III. Caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar si el sentenciado JORGE ALBERTO MORA ROBAYO cumple con los requisitos establecidos para entrar a disfrutar del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas.

Respecto del primer requisito tenemos que el sentenciado fue clasificado en fase de mediana seguridad mediante acta No. 113-031-2020, del 1 de septiembre de 2020, proferida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COBOG, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que JORGE ALBERTO MORA ROBAYO, conforme lo señalado con antelación en este proveído completa a la fecha 132 meses y 17



días purgados de la pena impuesta entre detención física y el tiempo reconocido por redención de pena; verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma, que alude a que el condenado haya cumplido una tercera parte de la pena impuesta, que en este caso equivale a 57 meses y 5 días.

Respecto al tercer requisito tenemos que el sentenciado JORGE ALBERTO MORA ROBAYO no tiene requerimientos de otras autoridades, tal como se advierte de los certificados de antecedentes expedidos por la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol, mediante oficio del 4 de noviembre de 2020, y de lo señalado por el centro de reclusión en la solicitud del beneficio.

En cuanto a la cuarta exigencia, si bien el centro de reclusión indicó que el sentenciado JORGE ALBERTO MORA ROBAYO "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual"; al revisar la actuación se advierte que al referido sentenciado le fue otorgado mediante auto del 19 de febrero de 2014 el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, el cual le fue revocado mediante proveído del 9 de octubre de 2015, por incumplimiento de las obligaciones que implicaba dicho beneficio.

Así las cosas, resulta claro que el condenado JORGE ALBERTO MORA ROBAYO si registra una presunta fuga de presos durante el desarrollo del presente proceso, no cumpliéndose la cuarta exigencia establecida en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Por tanto, como los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 son acumulativos y no alternativos, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, no habrá lugar a la concesión del beneficio administrativo pretendido, este Despacho no aprueba la solicitud de permiso de hasta 72 horas formulada por el condenado JORGE ALBERTO MORA ROBAYO, por la no configuración de la cuarta exigencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

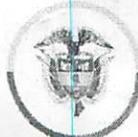
PRIMERO: **NO APROBAR** la solicitud de permiso hasta de 72 horas formulada por el condenado **JORGE ALBERTO MORA ROBAYO**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, remítase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARIN FORERO
JUEZA



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TD P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 44122

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 15/12/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/01/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Alberto Mora Roballo

CC: 79847101

TD: 48166

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Hora 2:30 p.m.
cc.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

REPORT OF THE
COMMISSION ON THE ORGANIZATION
OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

1964

CHICAGO, ILLINOIS

UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
54 EAST LAUREL STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60607

1964

UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

RV: Notificación - Autos y oficios del Juzgado 21 EPMS

Diana Mayerly Hernandez Ortiz <dhernano@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/01/2021 9:42 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Remito para lo de su competencia

De: Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>**Enviado:** lunes, 11 de enero de 2021 18:52**Para:** Diana Mayerly Hernandez Ortiz <dhernano@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Notificación - Autos y oficios del Juzgado 21 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
37607	Orlando Landazuri Mariño	24/12/2020
37607	Orlando Landazuri Mariño	28/12/2020
49285	Jarol Estiben Sánchez Otero	30/12/2020
49285	Jhon Henry Celis Arango	30/12/2020
23900	Fabián David Cruz Garzón	28/12/2020
23900	Fabián David Cruz Garzón	28/12/2020
41387	Ramón Eliécer de la Hoz Galeano	28/12/2020
7943	Leonidas Molina Triana	15/12/2020
4550	Cristian Mauricio Vallejo Álvarez	23/12/2020
50380	Federman Arias Gómez	9/12/2020
4994	Jonathan Estid Marín Giraldo	16/12/2020
9051	Luz Marina Avendaño Palacio	15/12/2020
33432	Rosa Olbadina Bojacá Posada	9/12/2020
54456	Jorge Enrique Tautiva Martínez	21/12/2020
13107	Magalys Jiménez Alvarado	7/12/2020
2681	William Gabriel Soler Ruiz	21/12/2020
11570	Steven Moreno Serrato	27/11/2020
30258	María Ofelia Dzul Canche	30/11/2020
8014	Douglas Steven Primiciero Chicuzaque	20/11/2020
8014	Douglas Steven Primiciero Chicuzaque	18/11/2020
28846	Carlos Aldenur Torres Jaimes	16/12/2020
28846	Carlos Aldenur Torres Jaimes	16/12/2020
31127	Víctor Alfonso Padilla Vargas	9/12/2020
43603	María Eugenia Rojas Córdoba	14/12/2020
48205	Federman Arias Gómez	11/12/2020
44122	Jorge Alberto Mora Robayo	15/12/2020
45862	Luis Alberto Orozco Castillo	11/12/2020
70064	José Milton Rodríguez Vergara	15/12/2020
55190	Edwin Ferney Cardozo Ortiz	11/12/2020
8297	Yesid Beltrán Ibagué	4/12/2020
22051	Jennifer Alejandra Ocampo Martínez	11/12/2020
25522	Fernando Plazas Tibocho	21/12/2020

75035	Arcesio Coca Ruiz	9/12/2020
42492	Jorge Eliécer Silva Carreño	9/12/2020
37141	David Alfonso González Acevedo	12/11/2020
36533	Yon Alesander Parra Hernández	9/11/2020
11681	Víctor Basilio Flórez Lindao	13/11/2020
296	José Fernando Arbeláez Duque	23/11/2020
12067	José Félix Restrepo Suárez	3/12/2020
37986	Isabel Cristina Mauco Soto	24/11/2020
48441	Ferney Bastos Mogollón	31/12/2020
5782	William Alfonso Forero Pulido	4/01/2021

Así mismo, cumplo con el deber de informar que en lo sucesivo, la representación del Ministerio Público ante el Juzgado 10° EPMS retornará a la Procuradora 372 JIP de Bogotá, Lina Marcela Marrugo Moreno, cuyo correo electrónico es lmarrugo@procuraduria.gov.co.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Bogotá-08/enero/2021.

SEÑORES:

JUZGADO 10° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO NI-44122.
No. 50001-61-05-671-2009-80659-00.

CONDENADO: JORGE ALBERTO MORA ROBAYO

ASUNTO: recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 15 de diciembre del 2020.

Cordial Saludo.

Quien se suscribe, **Jorge Alberto Mora Robayo**, de manera respetuosa me permito manifestarle que descorro el traslado dentro del término legal, y **procedo a sustentar el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** interpuesto contra su providencia de fecha 15 de diciembre del 2020, mediante el cual el despacho denegó el beneficio de permiso de salida hasta 72 horas, a fin de que la misma sea REVOCADA, y en su defecto.

1. de acuerdo a la lectura del auto motivo de disenso, el actor encontró que el a-quo me negó el aludido permiso aplicando un criterio subjetivo donde manifestó que, no aprobaba el permiso porque, existía en mi contra una "presunta fuga" de presos, durante el desarrollo del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el actor considera que, el a-quo dentro de sus facultades para la verificación y cumplimiento de la pena, está desbordando su autonomía e independencia judicial, puesto que, no le es permitido crear supuestos, pues no obra prueba alguna en el expediente de que el actor haya intentado fugarse del centro carcelario o del lugar de residencia, pues de haber sido así, el INPEC no hubiese emitido un concepto favorable para el aludido permiso.

En ese orden de ideas, el actor considera desbordada la facultad del a-quo, creando el so pretexto para negar el aludido permiso, lo que si ocurrió en el tiempo que estuve en mi residencia fue que me Salí sin el previo permiso de la autoridad respectiva, pues, como consecuencia de ello al haberme salido el a-quo mediante auto de fecha 09 de octubre del 2015, me revoco la prisión domiciliaria.

El a-quo está equivocado confundiendo una trasgresión con una fuga, repito, el actor si se salió del lugar de residencia sin autorización, empero en ningún momento mi intención ha sido de fugarme, pues de haber sido así, no hubiese permanecido en mi residencia como está demostrado con las visitas periódicas que realizo el INPEC con posterioridad a la trasgresión que cometí y hasta la fecha de mi captura que se produjo en mi residencia.

No es aceptable que ahora el despacho manifieste que me niega el permiso, porque supuestamente tengo una "presunta fuga de presos", pues, obsérvese que el INPEC nunca presento algún informe relacionado con "fuga", pues, no obra ningún informe en ese sentido porque nunca ha existido ni siquiera la tentativa.

Siempre he obrado con respeto a la norma, la ley y el reglamento, es pues, no se puede confundir una trasgresión con una fuga, son dos cosas muy distintas, pues, de haber sido así por que no obra un radicado donde indique que el actor fue investigado por la supuesta fuga que menciona el despacho, ahora bien, dicho so pretexto es con el objeto negar el permiso de salida de 72 horas.

En conclusión, de acuerdo a los requisitos que exige la norma y las pruebas allegadas al expediente, se puede observar tal cual como lo manifiesta el a-quo, cumpro a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos para acceder al permiso de 72 horas, sin que exista en el expediente prueba sobreviniente que impida ser aprobado, pues, no es aceptable que el despacho se invente una "presunta fuga" que no existe, o porque no fue puesta a consideración del actor la "presunta fuga", solo es capricho y la actuación es subjetiva para negar el permiso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Solicito a su despacho se sirva tener en cuenta el precedente jurisprudencial en cuanto al caso en concreto, sírvase aplicar la sentencia T-288 de 2015, de la corte constitucional.

En este sentido en la Sentencia T-288 de 2015¹, la Corte Constitucional sostuvo:

"En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer "penas ejemplificantes" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida, el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.

La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del ius puniendi del Estado está fuertemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico. Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad".

Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica² sostiene que "la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustituto de la libertad condicional o la **concesión de determinados beneficios penitenciarios**, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, **no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución**, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución **no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria**". (Se destaca)."

Obsérvese lo que manifestó el despacho.

Así las cosas, resulta claro que el condenado JORGE ALBERTO MORA ROBAYO si registra una presunta fuga de presos durante el desarrollo del presente proceso, no cumpliéndose la cuarta exigencia establecida en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

si existiere un informe por presunta fuga de presos, no entiendo del porqué, hasta la fecha de este trámite no me han llamado a descargos, ni mucho menos me han puesto en conocimiento que existiere el mismo.

¹ En igual sentido T-718 de 2015.

² Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas. Edit. Ibáñez, Bogotá, 2013, pág. 414 y 415.

Solo es ideado por el despacho por haberme salido sin permiso de mi residencia, y ahora me está afectando acceder al aludido permiso.

PRETENSION.

Mediante el recurso de alzada se persigue que el Honorable despacho reponga su decisión o en su defecto que los honorables magistrados en la sala de decisión penal resuelvan:

1. solicito respetuosamente a su señoría que, bajo estas claras y precisas consideraciones jurídicas, **revoque el auto apelado, teniendo en cuenta que no obra prueba alguna que demuestre que el actor haya sido investigado por "tentativa o fuga de presos"**

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la EPC Picota de Bogotá, correo electrónico a.s.materiapenal@gmail.com - en los términos del art. 184 de la ley 600/2000,

Sin otro particular.

Cordialmente:

Jorge Alberto Mora Robayo

JORGE ALBERTO MORA ROBAYO

CC. N° 79.847.101 de Bogotá.

T.D: 48166. N.U: 26026.

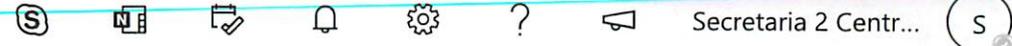
PATIO: (7) ERON.





Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

URG44122/10/S/CM/REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO 15 DICIEMBRE 2020

Bandeja de entr... 366

Elementos enviados

Borradores 74

Elementos elimina... 10

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Secretarí...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de gr...

Administrar grupos



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Mar 12/01/2021 7:04 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota



Responder Reenviar

De: jhon gutierrez <a.s.materiapenal@gmail.com>

Enviado: viernes, 8 de enero de 2021 9:36 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go

Asunto: JUEZ 10º EPMS - REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO 15 DICIEMBRE 2020



URG44122/10/S/CM... (Sin asunto)